

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No. 258753184001 **202000037** 00 de RICHAIR FREDY HERRERA TRIANA Y OMAIRA TRIANA contra JUAN DE JESUS GONZALEZ ROA, informando que el apoderado de la parte actora no ha aportado la certificación de la fecha de entrega del citatorio para notificación al demandado, con el fin de llevar el respectivo control de términos, habida cuenta que el demandado no ha contestado la demanda. Sírvasse proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de los demandantes no ha materializado la notificación personal de la demanda.

Si bien se aporta recibo de envío del citatorio, con él o posterior a él, no se ha radicado la certificación de entrega del referido citatorio al demandado, o en su defecto, la constancia del envío del aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Téngase en cuenta que, sin el cumplimiento de tales cargas procesales, no puede continuarse con el curso normal del proceso y en asuntos como los que acá se ventilan, es indispensable y necesario demostrar que en efecto, la parte de quien se pretende una acción, esta debidamente enterada.

Establece nuestro estatuto Procesal General, en su artículo 317, que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por Estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

En el caso que nos ocupa, se evidencia que el apoderado de la parte actora a la fecha no ha cumplido con la carga de realizar la notificación del encartado, pues como ya se dijo, no ha aportado la certificación de entrega del citatorio para notificación de la demanda al demandado, con el fin de realizar el respectivo control de términos y tenerlo por notificado en debida forma.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días cumpla con dicha carga procesal, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Cumplido el término anterior vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ AVILA

AEHL/NAMA

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MUNOZ AVILA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88f9e052100d889ba28cdbef09ca73431894378e9696c9d89c294e00d174435**
Documento generado en 04/03/2021 11:23:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**